

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-13-2026, emitida el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-13-2026

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que los días 27 y 28 de mayo de 2026, se realizó la reunión presencial número 210 de la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en la cual dicho órgano colegiado conoció el punto denominado: “*Aprobación del informe final de la consultoría para la actualización de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR), conforme al anexo O del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), a cargo de la consultora Mariana Alvarez.*”. Derivado de la referida reunión, la Junta de Comisionados adoptó el Acuerdo No. CRIE-03-210, el cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“ACUERDO No. CRIE-03-210:

- a) *Aprobar el Informe Final presentado por la consultora Mariana Alvarez Guerrero, en el marco del “CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA CONSULTORÍA PARA LA: ‘ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM) DE LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE LA EPR, CONFORME EL ANEXO O DEL LIBRO III DEL RMER’”.*

II

Que el 28 de mayo de 2026, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante nota GGC-GDR-2026-05-0327, presentó ante la CRIE una solicitud de información relacionada con el proceso de revisión del Informe Preliminar de actualización de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la infraestructura SIEPAC.

III

Que el 4 de junio de 2026, la CRIE mediante el auto CRIE-SI-03-2026-01 dio acuse de recibo a la solicitud presentada por la EPR mediante nota con número de referencia GGC-GDR-

2026-05-0327 relacionada con el proceso de revisión del Informe Preliminar de actualización de los costos de AOM de la Infraestructura SIEPAC.

IV

Que el 11 de junio de 2026, la CRIE mediante el auto CRIE-SI-03-2026-02 informó a la EPR que debido a que la información requerida era compleja, resultaba procedente ampliar el plazo para atender la solicitud de información presentada mediante nota con número de referencia GGC-GDR-2026-05-0327 por veinte (20) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4.3 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con (...) especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. (...)”*.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno CRIE, *“Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE”*.

III

Que el Capítulo 4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) regula lo pertinente a la atención de solicitudes ante la CRIE. Según el numeral 4.4.3 del Capítulo indicado dispone que *“Una vez admitida la solicitud (...) la Secretaría Ejecutiva dispondrá de un máximo de cinco (5) días hábiles para resolver las solicitudes de información, entregando la información al solicitante. En caso de que la información solicitada sea compleja o extensa, este plazo podrá ser extendido por la Secretaría Ejecutiva, por única vez, por veinte (20) días hábiles adicionales, mediante un auto motivado y oportunamente notificado al solicitante (...)”*. Adicionalmente, el numeral 4.4.5 del mismo cuerpo normativo dispone en cuanto a las modalidades para la atención de las solicitudes de información que *“La Secretaría Ejecutiva resolverá las solicitudes de información mediante oficio o correo electrónico. En caso de que la CRIE resuelva la solicitud de información en sentido negativo, restringiendo el acceso a información que efectivamente esté en su poder y que no sea confidencial, lo hará mediante resolución”*.

IV

Que se procedió a analizar la solicitud de información presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), de la siguiente manera:

Mediante la nota GGC-GDR-2026-05-0327 del 28 de mayo de 2026, la EPR presentó ante la CRIE, una solicitud de información relacionada con el proceso de revisión del Informe Preliminar de actualización de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la infraestructura SIEPAC, señalando, entre otros aspectos, que las observaciones presentadas por dicha entidad al Informe Preliminar, se referían principalmente a aspectos metodológicos que inciden directamente en los resultados obtenidos en el estudio preliminar, por lo que se estimaba necesario conocer el resultado de las respuestas formuladas por el consultor, así como el análisis efectuado por la CRIE y la documentación técnica generada durante dicho proceso, a efectos de dar adecuado seguimiento al trámite y contar con claridad sobre el estado actual de la revisión. En este contexto, dicha entidad, solicitó, entre otros, la remisión de la siguiente información:

“b) Copia de los análisis, informes, memorandos, criterios técnicos, jurídicos o económicos, minutas, ayudas memoria o cualquier otro documento elaborado por las distintas áreas técnicas, jurídicas o de mercado de la CRIE relacionado con la evaluación de las observaciones presentadas por la EPR al informe preliminar de actualización de los costos de AOM”.

Al respecto, se precisa que los demás requerimientos de información formulados por la EPR mediante la nota GGC-GDR-2026-05-0327, serán remitidos a dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER.

Con la anterior precisión, se procede a examinar la solicitud presentada por la EPR en el literal b) de la nota antes referida, a efectos de determinar la procedencia de la entrega de la documentación requerida.

Sobre este requerimiento, es importante mencionar que los documentos solicitados por la EPR son documentos elaborados por las distintas áreas técnicas, jurídicas o de mercado de la CRIE de carácter interno, mismos que formarán parte del proceso deliberativo y de toma de decisiones que corresponde a la Junta de Comisionados de la CRIE, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la regulación regional y la normativa interna de esta Comisión. Dichos documentos poseen, por su naturaleza, el carácter de documentos preparatorios, los cuales no producen efectos jurídicos autónomos, precisamente porque no contienen una decisión institucional definitiva, sino insumos para su eventual adopción.

Al respecto, es preciso señalar, que la última decisión adoptada por la Junta de Comisionados ha sido la aprobación del producto denominado *“Informe Final”* en el marco de la Consultoría para la *“Actualización de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR, conforme el Anexo O del Libro III del RMER”*, elaborado por la consultora Mariana Alvarez Guerrero. No obstante, a la

fecha, la Junta de Comisionados aún no ha conocido ni adoptado una decisión respecto a la actualización de los costos de AOM, determinación que será emitida en el marco del correspondiente proceso regulatorio.

En consecuencia, los análisis y documentos internos elaborados por las distintas áreas técnicas, jurídicas o de mercado de la CRIE relacionados con la evaluación de las observaciones presentadas por la EPR al Informe Preliminar de actualización de los costos de AOM, que fueron realizados en el marco de la consultoría antes indicada, aún no constituyen decisiones institucionales ni generan efectos jurídicos por sí mismos, en tanto se encuentran integrados dentro del proceso de evaluación y adopción de decisiones de esta Comisión, aún en curso. Su divulgación en esta fase implicaría atribuir a la CRIE un criterio institucional que la Junta de Comisionados, como órgano superior, todavía no ha formado ni adoptado, con el consiguiente riesgo de adelantar criterio¹ sobre aspectos aún no resueltos y de comprometer la integridad e imparcialidad del proceso deliberativo.

Cabe enfatizar que la restricción de acceso a esta información, en particular, se sustenta en la naturaleza preparatoria y no definitiva de la información, en tanto se trata de documentación inserta en un proceso de formación de criterio institucional que aún no ha concluido. La protección que en esta fase se confiere a dichos documentos atiende a la necesidad de preservar la deliberación interna y de evitar que estos insumos preliminares sean interpretados como la posición institucional definitiva de esta Comisión. Ello contribuye a que no se adelanten criterios sobre aspectos aún no resueltos y, a la vez, evita inducir a error al regulado, en este caso a la EPR, respecto de decisiones que todavía no han alcanzado el carácter de posición institucional definitiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER, se considera procedente declarar no ha lugar la solicitud presentada por la EPR en el punto b) de la nota GGC-GDR-2026-05-0327.

Lo anterior se encuentra alineado con el principio de transparencia que orienta la actuación regulatoria, así como con las buenas prácticas de gobernanza regulatoria, procurando un adecuado equilibrio entre dichos principios y el resguardo de los procesos internos de análisis y toma de decisiones de esta Comisión.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

¹ Entiéndase por adelantar criterio como “Emitir o insinuar un juicio, sentencia u opinión antes del momento conveniente, oportuno o legal”, Diccionario del Poder Judicial de la República de Costa Rica, <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/adelantar-criterio> (Consultado el 15 de junio de 2026).

VI

Que en reunión presencial número 211, llevada a cabo el día 26 de junio de 2026, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A., tal y como se expone en los considerandos que preceden, de conformidad con lo establecido en la regulación regional, acordó declarar no ha lugar la solicitud presentada en el punto b) de la nota GGC-GDR-2026-05-0327, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.4.5 del Libro IV del RMER, según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no ha lugar la solicitud de información presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) en el punto b) de la nota GGC-GDR-2026-05-0327, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.4.5 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), según las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. ”

Quedando contenida la presente certificación en cinco (5) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles uno (1) de julio de dos mil veintiséis (2026).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**